

c) El artículo 8 y los apartados 2, 3 y 4 del artículo 103 de la Ley 50/1998, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social.

d) El Grupo X «Productos zoonosanitarios» del apartado 1 del artículo 117 de la Ley 25/1990, de 20 de diciembre, del Medicamento.

e) La Ley 26/2001, de 27 de diciembre, por la que se establece el sistema de infracciones y sanciones en materia de encefalopatías espongiiformes transmisibles.

Disposición final primera. *Títulos competenciales.*

Esta ley tiene el carácter de normativa básica al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.13.^a, 16.^a y 23.^a de la Constitución, que reserva al Estado la competencia exclusiva en materia de bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica, bases y coordinación general de la sanidad y legislación básica sobre protección del medio ambiente.

Se exceptúa de dicho carácter de normativa básica la regulación contenida en los artículos 12 a 15 de esta ley, así como el régimen sancionador relativo a importaciones y exportaciones previsto en ella, que se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.10.^a y 16.^a, primer inciso, de la Constitución, que atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de comercio exterior y sanidad exterior, respectivamente, y la regulación contenida en los artículos 96 a 106, que se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.14.^a de la Constitución, que atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de hacienda general.

Asimismo la regulación contenida en los artículos 60 a 63 de esta ley se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.16.^a, tercer inciso, de la Constitución, que atribuye al Estado competencia exclusiva en materia de legislación sobre productos farmacéuticos.

Disposición final segunda. *Modificación de la Ley 25/1990, de 20 de diciembre, del Medicamento.*

Se añade un apartado 4 al artículo 50 de la Ley 25/1990, de 20 de diciembre, del Medicamento, con el siguiente contenido:

«4. Las Administraciones públicas, en el ejercicio de sus competencias, podrán adquirir los medicamentos veterinarios, en especial las vacunas, que sean precisos, directamente de los fabricantes o de cualquier centro de distribución autorizado.»

Disposición final tercera. *Actualización de sanciones.*

Se faculta al Gobierno para actualizar, mediante real decreto, el importe de las sanciones previstas en esta ley, de acuerdo con los índices de precios de consumo del Instituto Nacional de Estadística.

Disposición final cuarta. *Modificación de la cuantía de la tasa por inspecciones y controles veterinarios de animales que se introduzcan en territorio nacional procedentes de países no comunitarios.*

1. Los parámetros para cuantificar la tasa prevista en el artículo 99 de esta ley serán:

a) Respecto de lo previsto en el apartado 2.a), la tonelada por peso vivo y un mínimo por lote.

b) Respecto de lo previsto en el apartado 2.b), el número de unidades de cada grupo de animales y un mínimo por lote.

2. Por orden ministerial se podrá modificar la cuantía de los parámetros anteriores.

Disposición final quinta. *Facultad de aplicación y desarrollo.*

Se autoriza al Gobierno a dictar cuantas disposiciones sean precisas para la aplicación y desarrollo de esta ley.

Por tanto,

Mando a todos los españoles; particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta ley.

Madrid, 24 de abril de 2003.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,
JOSÉ MARÍA AZNAR LÓPEZ

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

8511 *ACUERDO interno entre los representantes de los Gobiernos de los Estados Miembros, reunidos en el seno del Consejo, relativo a las medidas y procedimientos que deben adoptarse para la aplicación del Acuerdo de Asociación ACP-CE, hecho en Bruselas el 18 de septiembre de 2000.*

ACUERDO INTERNO ENTRE LOS REPRESENTANTES DE LOS GOBIERNOS DE LOS ESTADOS MIEMBROS, REUNIDOS EN EL SENO DEL CONSEJO, RELATIVO A LAS MEDIDAS Y LOS PROCEDIMIENTOS QUE DEBEN ADOPTARSE PARA LA APLICACIÓN DEL ACUERDO DE ASOCIACIÓN ACP-CE

Los representantes de los Gobiernos de los Estados Miembros de la Comunidad Europea, reunidos en el seno del Consejo,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, denominada en lo sucesivo el «Tratado»,

Visto el Acuerdo de Asociación ACP-CE firmado en Cotonou (Benin), el 23 de junio de 2000, en lo sucesivo denominado «Acuerdo ACP-CE»,

Visto el proyecto de la Comisión,

Considerando lo siguiente:

(1) Los representantes de la Comunidad deberán adoptar posiciones comunes en el Consejo de Ministros previsto por el Acuerdo ACP-CE, denominado en lo sucesivo «Consejo de Ministros ACP-CEE». Por otra parte, la aplicación de las decisiones, las recomendaciones y los dictámenes de dicho Consejo podrá exigir, según el caso, la actuación de la Comunidad, la actuación conjunta de los Estados miembros o la actuación de un Estado miembro.

(2) Por consiguiente es necesario que los Estados miembros especifiquen las condiciones en las que se determinarán, en los ámbitos de su competencia, las posiciones comunes que habrán de adoptar los representantes de la Comunidad en el Consejo de Ministros ACP-CE. Asimismo les corresponderá adoptar, en dichos ámbitos, las medidas de aplicación de las decisiones, las recomendaciones y los dictámenes de dicho Consejo

que puedan exigir la actuación conjunta de los Estados miembros o la actuación de un Estado miembro.

(3) Es necesario que los Estados miembros, en los ámbitos comprendidos en el Acuerdo ACP-CE y de su competencia, habiliten al Consejo para que adopte las decisiones adecuadas con arreglo a lo dispuesto en los artículos 96 y 97 del Acuerdo ACP-CE.

(4) Por otra parte hay que prever que los Estados miembros se notifiquen mutuamente, y notifiquen a la Comisión, todos los tratados, convenios, acuerdos o compromisos y todas las partes de tratados, convenios, acuerdos o compromisos relacionados con las materias objeto del Acuerdo ACP-CE que se celebren o vayan a celebrarse entre uno o varios Estados miembros y uno o varios Estados ACP.

(5) Asimismo se han de establecer los procedimientos que los Estados miembros deberán aplicar para resolver las desavenencias que puedan tener con respecto al Acuerdo ACP-CE.

Han convenido en las disposiciones siguientes:

Artículo 1.

El Consejo establecerá por unanimidad sobre la base del proyecto de la Comisión o de un Estado miembro previa consulta a la Comisión, la posición común que los representantes de la Comunidad deberán adoptar en el Consejo de Ministros ACP-CE y en el Comité de Embajadores cuando se traten asuntos de competencia de los Estados miembros.

Artículo 2.

Las decisiones y las recomendaciones adoptadas por el Consejo de Ministros ACP-CE o por el Comité de Embajadores en los ámbitos de competencia de los Estados miembros serán objeto de actos que éstos adoptarán para su aplicación.

Artículo 3.

El Consejo establecerá la posición de los Estados miembros con respecto a la aplicación de los artículos 96 y 97 del Acuerdo ACP-CE, cuando dicha posición incluya asuntos de su competencia, de conformidad con el procedimiento establecido en el anexo.

Si las medidas consideradas afectaren a ámbitos de competencia de los Estados miembros, el Consejo también podrá pronunciarse por iniciativa de un Estado miembro.

Artículo 4.

Los Estados miembros interesados notificarán, a la mayor brevedad, a los demás Estados miembros y a la Comisión todos los tratados, convenios, acuerdos o compromisos y todas las partes de tratados, convenios, acuerdos o compromisos relacionados con las materias tratadas en el Acuerdo ACP-CE, independientemente de cuál sea su forma o naturaleza, que se celebren o se vayan a celebrar entre uno o varios Estados miembros y uno o varios Estados ACP. A petición de un Estado miembro o de la Comisión, el texto notificado será objeto de deliberación en el seno del Consejo.

Artículo 5.

Cuando un Estado miembro considere necesario recurrir el artículo 98 del Acuerdo ACP-CE en los ámbitos de competencia de los Estados miembros, consultará previamente a los demás Estados miembros y a la Comisión.

Si el Consejo de Ministros ACP-CE tuviere que definir su posición sobre la actuación del Estado miembro a que se refiere el párrafo primero, la posición presentada por la Comunidad será la del Estado miembro interesado, a no ser que los representantes de los Gobiernos de los Estados miembros, reunidos en el seno del Consejo, decidan otra cosa.

Artículo 6.

Las desavenencias que surjan entre Estados miembros en relación con el Acuerdo ACP-CE, los anexos y los protocolos adjuntos al mismo, así como con los acuerdos internos que se hubieren firmado para la aplicación del mencionado Acuerdo ACP-CE, se someterán al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, a petición de la parte más diligente, en las condiciones previstas por el Tratado y por el Protocolo sobre el Estatuto del Tribunal de Justicia anexo al Tratado.

Artículo 7.

Los representantes de los Gobiernos de los Estados miembros reunidos en el seno del Consejo podrán modificar, en cualquier momento, el presente Acuerdo, por unanimidad y sobre el proyecto de la Comisión, o de un Estado miembro previa consulta a la Comisión.

Artículo 8.

El presente Acuerdo será aprobado por cada uno de los Estados miembros con arreglo a sus respectivas normas constitucionales. Los Gobiernos de los distintos Estados miembros notificarán a la Secretaría General del Consejo el cumplimiento de los procedimientos requeridos para su entrada en vigor.

El presente Acuerdo entrará en vigor en la misma fecha que el Acuerdo ACP-CE¹, siempre que se cumplan las disposiciones del párrafo primero, y será de aplicación durante el mismo período de tiempo que éste.

Artículo 9.

El presente Acuerdo, redactado, en ejemplar único, en lengua alemana, danesa, española, finesa, francesa, griega, inglesa, italiana, neerlandesa, portuguesa y sueca, cuyos once textos son igualmente auténticos, quedará depositado en los archivos de la Secretaría General del Consejo, que entregará una copia certificado conforme del mismo a cada uno de los Gobiernos de los Estados firmantes.

¹ La Secretaría General del Consejo publicará en el «Diario Oficial de las Comunidades Europeas» la fecha de entrada en vigor del Acuerdo.

ANEXO

1. En los casos en que, a iniciativa de la Comisión o de un Estado miembro, el Consejo considere que un estado ACP no ha podido cumplir una obligación referente a uno de los elementos esenciales mencionados en el artículo 9 del Acuerdo ACP-CE, o en casos graves de corrupción, se invitará al Estado ACP de que se trate, a menos que haya una urgencia especial a celebrar consultas de conformidad con los artículos 96 y 97 del Acuerdo ACP-CE.

El Consejo decidirá por mayoría cualificada.

Durante las consultas, la Comunidad estará representada por la Presidencia del Consejo y de la Comisión.

2. Si, al expirar los plazos establecidos en los artículos 96 y 97 del Acuerdo ACP-CE para las consultas y a pesar de todos los esfuerzos, no se encuentra ninguna solución, o inmediatamente en un caso de urgencia o denegación de llevar a cabo consultas, el Consejo puede, de conformidad con estos artículos, decidir, sobre una propuesta de la Comisión, tomar medidas apropiadas incluida la suspensión parcial que actúa por una mayoría cualificada. El Consejo actuará por unanimidad en caso de suspensión completa de la aplicación del Acuerdo ACP-CE en relación con el Estado ACP de que se trate.

Estas medidas permanecerán en vigor hasta que el Consejo haya utilizado el procedimiento aplicable según lo propuesto en el párrafo primero para tomar una decisión que modificaba o que revocaba las medidas adoptadas previamente, o en caso pertinente, durante el período indicado en la decisión.

Con este fin el Consejo procederá a revisar periódicamente y por lo menos cada seis meses las medidas anteriormente mencionadas.

El Presidente del Consejo notificará las medidas adoptadas de esta manera al Estado ACP de que se trate y al Consejo de Ministros ACP-CE antes de que entren en vigor.

La presente Decisión se publicará en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas. En el caso de que las medidas se adopten inmediatamente, se dirigirá una notificación Estado ACP y al Consejo de Ministros ACP-CE al mismo tiempo que una invitación para celebrar consultas.

3. Se informará al Parlamento Europeo de manera inmediata y completa de cualquier decisión adoptada de conformidad con los apartados 1 y 2 del presente Anexo.

El texto que precede es copia certificada conforme del original depositado en los archivos de la Secretaría General del Consejo en Bruselas.

Foranstående tekst er en bekræftet genpart af originaldokumentet deponeret i Rådets Generalsekretariats arkiver i Bruxelles.

Der vorstehende Text ist eine beglaubigte Abschrift des Originals, das im Archiv des Generalsekretariats des Rates in Brüssel hinterlegt ist.

Το ανωτέρω κείμενο είναι ακριβές αντίγραφο του πρωτοτύπου που είναι κατατεθειμένο στο αρχείο της Γενικής Γραμματείας του Συμβουλίου στις Βρυξέλλες.

The preceding text is a certified true copy of the original deposited in the archives of the General Secretariat of the Council in Brussels.

Le texte qui précède est une copie certifiée conforme à l'original déposé dans les archives du Secrétariat Général du Conseil à Bruxelles.

Il testo che precede è copia certificata conforme all'originale depositato negli archivi del Segretariato generale del Consiglio a Bruxelles.

De voorgaande tekst is het voor eensluidend gewaarmerkt afschrift van het origineel, nedergelegd in de archieven van het Secretariaat-Generaal van de Raad te Brussel.

O texto que precede é uma cópia autenticada do original depositado nos arquivos do Secretariado-Geral do Conselho em Bruxelas.

Edellä oleva teksti on oikeaksi todistettu jäljennös Brysselissä olevan neuvoston pääsihteeristön arkistoon talletetusta alkuperäisestä tekstistä.

Ovanstående text är en bestyrkt avskrift av det original som deponerats i rådets generalsekretariats arkiv i Bryssel.

Bruselas,
Bruxelles, den
Brüssel, den
Βρυξέλλες,
Brussels,
Bruxelles, le
Bruxelles, addi
Brussel,
Bruxelas, em
Bryssel,
Bryssel den

22-09-2000

Por el Secretario General del Consejo de la Union Europea
For Generalsekretæren for Rådet for Den Europæiske Union
Für den Generalsekretär des Rates der Europäischen Union
Για το Γενικό Γραμματέα του Συμβουλίου της Ευρωπαϊκής Ένωσης
For the Secretary-General of the Council of the European Union
Pour le Secrétaire général du Conseil de l'Union européenne
Per il Segretario Generale del Consiglio dell'Unione europea
Voor de Secretaris-Generaal van de Raad van de Europese Unie
Pelo Secretário-Geral do Conselho da União Europeia
Euroopan unionin neuvoston pääsihteerin puolesta
På generalsekretærens för Europeiska unionens råd vägnar



C. STEKELENBURG
Directeur Général

ESTADOS PARTE

Fecha depósito
instrumento

Alemania	15- 5-2002
Austria	16- 7-2002
Bélgica	17- 3-2003
Dinamarca	3- 7-2001
España	19- 6-2002
Finlandia	15- 2-2002
Francia	7- 9-2001
Grecia	31-10-2002
Irlanda	29- 5-2002
Italia	15-11-2002
Luxemburgo	17-10-2002
Países Bajos	20-12-2002
Portugal	9- 7-2002
Reino Unido	17- 7-2002
Suecia	9- 1-2002

El presente Acuerdo entró en vigor de forma general y para España el 1 de abril de 2003, de conformidad con lo dispuesto en su artículo 8.

Lo que se hace público para conocimiento general. Madrid, 1 de abril de 2003.—El Secretario general Técnico, Julio Núñez Montesinos.

MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTE

8512 REAL DECRETO 396/2003, de 4 de abril, por el que se homologa el título de Licenciado en Publicidad y Relaciones Públicas, de la Facultad de Ciencias Sociales, Jurídicas y de la Comunicación de Segovia, de la Universidad de Valladolid.

La Universidad de Valladolid ha aprobado el plan de estudios de las enseñanzas que conducen a la obtención del título de Licenciado en Publicidad y Relaciones Públicas, de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, de la Facultad de Ciencias Sociales, Jurídicas y de la Comunicación de Segovia, cuya implantación ha sido autorizada por la Comunidad de Castilla y León.

Acreditada la homologación del mencionado plan de estudios por parte del Consejo de Coordinación Universitaria y el cumplimiento de los requisitos básicos previstos en el Real Decreto 557/1991, de 12 de abril, sobre creación y reconocimiento de universidades y centros universitarios, vigente en lo que no se oponga a la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, procede la homologación del referido título.

Esta homologación se efectúa de acuerdo con lo establecido en el apartado 4 del artículo 35 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, el Real Decreto 1386/1991, de 30 de agosto, por el que se establece el título de Licenciado en Publicidad y Relaciones Públicas y las directrices generales propias de los planes de estudios conducentes a la obtención de éste, y demás normas dictadas en su desarrollo.

En su virtud, a propuesta de la Ministra de Educación, Cultura y Deporte y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 4 de abril de 2003,

DISPONGO:

Artículo 1. *Objeto.*

1. Se homologa el título de Licenciado en Publicidad y Relaciones Públicas, de la Facultad de Ciencias Sociales, Jurídicas y de la Comunicación de Segovia, de la Universidad de Valladolid, una vez acreditada la homologación de su plan de estudios por parte del Consejo de Coordinación Universitaria y el cumplimiento de los requisitos básicos previstos en el Real Decreto 557/1991, de 12 de abril, sobre creación y reconocimiento de universidades y centros universitarios.

El plan de estudios homologado a que se ha hecho referencia en el apartado anterior es el mismo que fue homologado por Acuerdo del Consejo de Universidades de 14 de julio de 1995 para la Universidad Complutense de Madrid, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de 6 de octubre de 1995.

2. La Comunidad de Castilla y León podrá autorizar la impartición de las enseñanzas conducentes a la obtención del título homologado en el apartado 1 anterior, y la Universidad de Valladolid proceder, en su momento, a la expedición del correspondiente título.

Artículo 2. *Evaluación del desarrollo efectivo de las enseñanzas.*

A los efectos de lo dispuesto en este real decreto y en los apartados 5 y, en su caso, 6 del artículo 35 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, transcurrido el período de implantación del plan de estudios a que se refiere el párrafo segundo del apartado 1 del artículo 1, la universidad deberá someter a evaluación de la Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y Acreditación el desarrollo efectivo de las correspondientes enseñanzas.

Artículo 3. *Expedición del título.*

El título a que se refiere el apartado 1 del artículo 1 será expedido por el Rector de la Universidad de Valladolid, de acuerdo con lo establecido en el apartado 2 del artículo 34 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, y demás normas vigentes, con expresa mención de este real decreto que homologa el título.

Disposición final primera. *Habilitación para el desarrollo reglamentario.*

Por el Ministro de Educación, Cultura y Deporte, en el ámbito de sus competencias, se dictarán las disposiciones necesarias para el desarrollo y aplicación de este real decreto.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

El presente real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid, a 4 de abril de 2003.

JUAN CARLOS R.

La Ministra de Educación, Cultura y Deporte,

PILAR DEL CASTILLO VERA